

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1824/2002 del Consejo, de 8 de octubre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales** 1
- Reglamento (CE) nº 1825/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) nº 1826/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1654/2002 5
- Reglamento (CE) nº 1827/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1761/2002 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 1828/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 1829/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 en lo que se refiere a la denominación «Feta» ⁽¹⁾** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 1830/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2342/1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas** 15
- Reglamento (CE) nº 1831/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 17

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

Consejo

2002/795/CE:

- ★ **Decisión nº 2/2002 del Consejo de asociación UE-Lituania, de 24 de julio de 2002, que modifica, mediante la creación de un Comité consultivo mixto, la Decisión nº 1/98 por la que se adopta el reglamento interno del Consejo de asociación 19**

Comisión

2002/796/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por la que se modifica la Decisión 2002/607/CE relativa a medidas de protección contra la influenza aviar en Chile ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3724] 21**

2002/797/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por la que se modifica la Decisión 97/467/CE en lo que atañe a Groenlandia, con respecto a la carne de caza de cría ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3751] 23**

2002/798/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, sobre la lista de los programas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003 [notificada con el número C(2002) 3878] 25**

2002/799/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y la lista de los programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003 [notificada con el número C(2002) 3879] 27**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1824/2002 DEL CONSEJO**de 8 de octubre de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2505/96 ⁽¹⁾, el Consejo abrió contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales. Conviene atender a las necesidades de aprovisionamiento de la Comunidad para los productos en cuestión, y en las condiciones más favorables. Procede, por lo tanto, abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos en volúmenes apropiados a partir del 1 de julio de 2002, aumentar la cantidad y prorrogar la validez de algunos contingentes arancelarios ya existentes, sin perturbar por ello el mercado de estos productos.

- (2) El Reglamento (CE) nº 2505/96 debe ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contingentes del cuadro que figura en el anexo del presente Reglamento se añadirán al cuadro del anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1578/2002 de la Comisión (DO L 236 de 4.9.2002, p. 3).

ANEXO

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2610	ex 2925 20 00	20	Cloruro de (clorometileno) dimetilamonio	25 toneladas	0	1.7-31.12.2002
09.2976	ex 8407 90 10	10	Motores de gasolina de cuatro tiempos, de cilindrada no superior a 250 cm ³ , destinados a la fabricación de cortadoras de césped de la subpartida 8433 11 ⁽⁴⁾	650 000 unidades	0	1.7.2002-30.6.2003

⁽⁴⁾ El control de la utilización para este destino especial se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

REGLAMENTO (CE) N° 1825/2002 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	50,3
	096	36,4
	999	43,3
0707 00 05	052	103,8
	999	103,8
0709 90 70	052	89,5
	999	89,5
0805 50 10	052	63,1
	388	61,4
	524	61,6
	528	47,9
	999	58,5
0806 10 10	052	106,8
	064	135,5
	400	213,7
	999	152,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	096	38,5
	388	85,1
	400	58,6
	512	88,6
	800	192,2
	804	91,5
0808 20 50	999	92,4
	052	86,1
	720	40,1
	999	63,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1826/2002 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2002****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1654/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1654/2002 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la segunda licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1654/2002 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 7 de octubre de 2002, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 250 de 18.9.2002, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande
avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

ITALIA	— Quarti posteriori	1 350
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 350
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 350
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	1 401
FRANCE	— Quartiers arrières	—
DANMARK	— Bagfjerdinger	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1827/2002 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2002****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1761/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1761/2002 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1761/2002 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 8 de octubre de 2002, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 250 de 18.9.2002, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande
avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	—
DANMARK	— Forfjerding	—
ITALIA	— Quarti anteriori	650
FRANCE	— Quartiers avant	—
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	—
NEDERLAND	— Voorvoeten	—
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1828/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de octubre de 2002
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de bacalao para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona noruega CIEM I y II por buques que enarbolan pabellón

de Portugal o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Portugal ha prohibido la pesca de esta población a partir del 2 de septiembre de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona noruega CIEM I y II efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Portugal o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Portugal para 2002.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona noruega CIEM I y II efectuada por buques que enarbolan pabellón de Portugal o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1829/2002 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2002****por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 en lo que se refiere a la denominación «Feta»****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 21 de enero de 1994, las autoridades griegas presentaron a la Comisión, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, una solicitud de registro de la denominación «Feta», correspondiente a un tipo de queso.
- (2) La denominación «Feta» se registró como denominación de origen protegida mediante el Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 564/2002 ⁽⁴⁾.
- (3) Los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa impugnaron ese registro basándose en el artículo 230 del Tratado.
- (4) En su sentencia de 16 de marzo de 1999 en los asuntos conjuntos C-289/96, C-293/96 y C-299/96, el Tribunal de Justicia anuló parcialmente el Reglamento (CE) nº 1107/96 por registrar el nombre «Feta» como denominación de origen protegida. El Tribunal consideró que la Comisión no había «tenido debidamente en cuenta todos los factores que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base la obligaba a tener en consideración» y destacó que la Comisión no había hecho un análisis suficiente de la situación concreta existente en los Estados miembros.
- (5) A raíz de ello, se suprimió la denominación «Feta» del anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 y del registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas mediante el Reglamento (CE) nº 1070/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (6) Con fecha de 15 de octubre de 1999, la Comisión envió a todos los Estados miembros un cuestionario pormenorizado para realizar una evaluación exhaustiva y actualizada de la situación existente en todos los Estados miembros en lo que se refiere a la producción, consumo y, de

forma general, conocimiento por parte de los consumidores comunitarios de la denominación «Feta».

- (7) En lo referente a la producción de queso «Feta», se pidió a los Estados miembros que comunicasen lo siguiente: existencia o no de una normativa nacional al respecto o de usos específicos codificados; condiciones de iniciación de la producción (en particular, los objetivos subyacentes, el carácter privado o público de la iniciativa, los mercados y el perfil de los consumidores de destino); un desglose por años de las cantidades producidas; destino final de la producción, y denominaciones concretas de las marcas utilizadas.
- (8) En lo referente al consumo de queso «Feta», se pidió a los Estados miembros que comunicasen lo siguiente: existencia o no de una normativa nacional que regule la comercialización de este tipo de queso; desglose por años de las cantidades consumidas; procedencia geográfica del queso consumido y etiquetas concretas presentes en el mercado.
- (9) En lo referente al conocimiento de la denominación «Feta», se pidió a los Estados miembros que comunicasen lo siguiente: definiciones de ese término en obras de carácter general como diccionarios o enciclopedias; estudios o encuestas demoscópicas pertinentes y demás elementos subsidiarios.
- (10) La información presentada ha sido sintetizada por la Comisión de forma general y Estado miembro por Estado miembro; los Estados miembros han tenido la oportunidad de hacer correcciones y modificaciones de esa síntesis.
- (11) De la información recibida se desprende que, en doce Estados miembros, la producción de queso «Feta» no se rige por una normativa específica que determine las características cualitativas, la forma de elaboración y, en su caso, la zona geográfica de producción. En Grecia, los métodos de elaboración de queso «Feta» se han venido perfeccionando y codificando desde 1935 y la zona geográfica de producción, que se basa en el empleo métodos tradicionales cabales y constantes, se delimitó en 1988. Dinamarca dispone desde 1963 de una legislación sobre las especificaciones cualitativas que deben observarse en la producción de queso «Feta» y los Países Bajos dispusieron de una legislación de ese tipo entre 1981 y 1998. El término «Feta» aparece en la normativa comunitaria sobre las restituciones por exportación de leche y productos lácteos y en la normativa de la nomenclatura aduanera combinada; en ambos casos, la utilización de ese término obedece a motivos puramente aduaneros y no pretende en modo alguno traducir la percepción del consumidor o regular derechos de propiedad industrial ni prejuzgar la denominación empleada en la comercialización efectiva del queso, que depende exclusivamente de consideraciones ligadas a las expectativas de los consumidores de los diferentes países de destino.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 324 de 21.12.2000, p. 26.⁽³⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 86 de 3.4.2002, p. 7.⁽⁵⁾ DO L 130 de 26.5.1999, p. 18.

- (12) En Luxemburgo y Portugal no se produce «Feta» en la acepción de la nomenclatura aduanera combinada. En otros nueve Estados miembros (Italia, Bélgica, Finlandia, Austria, Irlanda, Suecia, Reino Unido, Países Bajos y España), esa producción es irrelevante desde el punto de vista estadístico y económico o esporádica.
- (13) En cambio, cuatro Estados miembros tienen una producción de queso «Feta» importante. Grecia produce este queso, que se destina casi exclusivamente al mercado griego, desde la antigüedad. Existen estadísticas oficiales de producción desde 1931 según las cuales, en ese año, se produjeron 25 000 toneladas. Actualmente se producen anualmente unas 115 000 toneladas. En Grecia, el queso de la denominación «Feta» se elabora exclusivamente con leche de oveja o con una mezcla de leche de oveja y cabra.
- (14) Dinamarca produce este queso desde los años treinta, básicamente para la exportación. Las primeras estadísticas disponibles datan de 1967, cuando se produjeron 133 toneladas. La producción superó 1 000 toneladas en 1971 y, a partir de 1975, cuando la Comunidad comenzó a conceder restituciones por exportación de queso «Feta», registró un crecimiento exponencial y así, de las 9 868 toneladas que se produjeron en 1975 se pasó a 110 932 toneladas en 1989. Desde 1995, la producción ha ido decreciendo, hasta situarse en 27 640 toneladas en 1998, debido a la bajada de la demanda de los terceros países y a la reducción progresiva de las restituciones por exportación de este queso. El «Feta» danés se elabora casi exclusivamente con leche de vaca.
- (15) En Francia, este tipo de queso comenzó a producirse en 1931. Sólo existen datos estadísticos de esta producción desde 1980, año en que se produjeron 875 toneladas. Entre 1988 y 1998, la producción osciló entre 7 970 toneladas y 19 964 toneladas. Inicialmente, se destinaba a satisfacer la demanda de los armenios y griegos residentes en Francia pero en la actualidad el 77,5 % se destina a la exportación, tanto a otros Estados miembros como a terceros países. El «Feta» francés se elabora principalmente con leche de oveja y, en menor medida, con leche de vaca.
- (16) Alemania produce este tipo de queso desde 1972, año en que se relacionaron 78 toneladas. La producción superó las 5 000 toneladas en 1977, se acercó a 15 000 toneladas en 1980 y alcanzó 24 000 toneladas en 1985. Desde entonces, ha oscilado entre 19 757 y 39 201 toneladas. Inicialmente, la producción se destinaba a los inmigrantes de los Balcanes instalados en Alemania, pero progresivamente se ha ido orientando a la exportación a países de Oriente Medio y de los Balcanes (en parte alentada por las restituciones por exportación) y a otros Estados miembros. El «Feta» alemán se elabora casi exclusivamente con leche de vaca.
- (17) Conviene subrayar que las estadísticas antes indicadas, que reproducen los datos enviados por los Estados miembros sobre su producción, son meramente indicativas pues la ausencia de marco legal específico en prácticamente todos los Estados miembros y la definición muy general del término «Feta» que figura en la nomenclatura aduanera combinada dan lugar a estimaciones aproximadas y a datos estadísticamente muy divergentes cuando se hace un análisis cruzado de las respuestas recibidas. Además, en numerosos Estados miembros es difícil distinguir las cantidades producidas y las cantidades reexportadas, lo que puede dar lugar a estadísticas erróneas.
- (18) En cuanto a la legislación de los Estados miembros en materia de consumo de queso «Feta», es preciso señalar que, en general, las únicas normas generales aplicables son las disposiciones comunitarias y nacionales sobre la comercialización, la presentación y el etiquetado de los quesos en general. Sólo Grecia y Dinamarca tienen una legislación específica sobre el «Feta», mientras que Austria reserva la denominación «Feta» a los productos griegos en virtud de un convenio bilateral con Grecia de 1971.
- (19) En lo que respecta al volumen del consumo de queso «Feta» en la Comunidad, el análisis de las respuestas de los Estados miembro ha puesto de manifiesto que una evaluación bruta, es decir, la suma de las cantidades producidas e importadas y resta de las exportadas, no siempre es adecuada y a veces arroja incluso resultados aberrantes pues la imposibilidad de contabilizar existencias previas, cantidades reexportadas u otros elementos desemboca en algunos Estados miembros a consumos teóricos negativos. Además, el queso «Feta», en la acepción de la nomenclatura aduanera combinada, no se comercializa sistemáticamente con esa denominación, ya sea por restricciones de orden jurídico que reservan tal término a productos que cumplen exigencias más específicas, ya por consideraciones de índole comercial que hacen que se prefieran otras denominaciones apreciadas por los consumidores a los que se destina el queso. A reserva de la inexactitud relativa que se deriva de las respuestas de los Estados miembros, de ellas se infiere que, cuando se produjo la adhesión de Grecia a la Comunidad, aproximadamente el 92 % del «Feta» consumido en el territorio comunitario se consumía en Grecia. Posteriormente, el consumo ha ido aumentando en los demás Estados miembros y, en la actualidad, aproximadamente el 73 % del consumo comunitario de «Feta» tiene lugar en el territorio griego. Haciendo una extrapolación del volumen de consumo por persona y año en cada Estado miembro, se observa que en España, Luxemburgo, Portugal, Italia y los Países Bajos, dicho consumo es inferior o igual a 0,010 kg, lo que equivale al 0,08 % del consumo comunitario; que en Irlanda, el Reino Unido, Austria, Francia, Suecia, Bélgica y Finlandia, oscila entre 0,040 y 0,150 kg, lo que supone entre el 0,32 % y el 1,22 % del consumo comunitario; que en Alemania, es de 0,290 kg, es decir, el 2,36 % del consumo comunitario; que en Dinamarca, es de 0,700 kg, es decir, el 5 % del consumo comunitario; y que en Grecia es de 10,500 kg., lo que representa el 85,64 % del consumo comunitario.

- (20) Según se desprende de la información enviada por los Estados miembros, los quesos que se venden en el territorio comunitario con el término «Feta» en la etiqueta suelen hacer referencia en dicha etiqueta, explícita o implícitamente, al territorio, a las tradiciones culturales o a la civilización helénica mediante indicaciones o dibujos con fuertes connotaciones griegas, aun cuando se hayan elaborado en otros Estados miembros. Con ello se intenta sugerir deliberadamente que existe una relación entre la denominación «Feta» y Grecia como argumento de venta inherente a la reputación del producto de origen, lo que puede inducir a error a los consumidores. Por otra parte, las marcas de queso «Feta» no producido en Grecia y comercializado en el territorio comunitario con esa denominación en su etiqueta que no aluden, directa o indirectamente, a Grecia, son una minoría y representan una proporción ínfima del mercado comunitario de «Feta» en comparación con las cantidades de queso comercializadas con esas alusiones.
- (21) En las publicaciones de carácter general, como diccionarios o enciclopedias, y especializadas enviadas por los Estados miembros se observa que el término «Feta» no aparece en las obras italianas y portuguesas. En todas las obras publicadas en griego, español y neerlandés, «Feta» designa exclusivamente un queso griego a base de leche de oveja y de cabra. En sueco, remite a un queso de origen griego a base de leche de oveja y de cabra, que también se produce actualmente en otros países, como Dinamarca y Suecia, a base de leche de vaca. En danés, predominan las referencias a un queso griego elaborado a partir de leche de oveja y de cabra, aunque también a un queso elaborado en Dinamarca y en los Balcanes y, en algunos casos, a un queso sin referencia geográfica específica. En finés, el término remite exclusivamente a un queso griego o de origen griego elaborado a base de leche de oveja o de oveja y cabra, salvo en una obra, que no cita ninguna procedencia geográfica específica. En alemán, el término remite a un producto elaborado en Grecia y en la mayoría de los países del sudeste de Europa y en algunos países de ultramar. En francés, catorce de las diecisiete obras recibidas se refieren a un queso griego elaborado a base de leche de oveja, de cabra o de ambos, una a un queso producido en Grecia y en los Balcanes, otra a un queso de origen griego del que existen muchas imitaciones en Europa y otra a un queso griego a base de leche de oveja y de cabra cuya fabricación se ha extendido por otros países de la región de origen y, más recientemente, por Europa y Norteamérica, aunque elaborado con leche de vaca. En inglés, cuatro publicaciones remiten a un queso a base de leche de oveja elaborado sobre todo en Grecia, otras cuatro a un queso griego elaborado a base de leche de oveja o de cabra, una hace referencia a un queso originario de Grecia y Oriente Medio, elaborado tradicionalmente a partir de leche de oveja o de cabra y, modernamente, a veces a base de leche de vaca, dos más remiten a un queso originario de Grecia fabricado con leche de oveja o cabra y fabricado también actualmente en otros países, generalmente como ingrediente de platos griegos, otra indica que se produce «Feta» en Nueva Zelanda, Bulgaria, Yugoslavia, Chipre, Dinamarca y Grecia, país de origen del queso, otra alude a un queso elaborado en Grecia y en los Balcanes, otra a un queso griego a base de leche de oveja o cabra, que en Estados Unidos se hace con leche de vaca, y cuatro obras sugieren una filiación directa entre el queso elaborado en la antigua Grecia y el queso «Feta» griego actual. La evolución cronológica de las definiciones del término «Feta» en todas las lenguas no ha entrañado una disminución de la correlación y de la identificación entre Grecia y el citado queso, globalmente hablando.
- (22) Toda la información aportada por los Estados miembros se remitió al Comité científico, en adelante denominado «el Comité», que emitió un dictamen por unanimidad el 24 de abril de 2001.
- (23) En ese dictamen, el Comité empieza precisando que «[...] únicamente puede considerarse que una denominación de origen o una indicación geográfica han pasado a ser una denominación común de un tipo de producto cuando, en el territorio de que se trate, una parte significativa del público interesado no estime ya que la indicación sigue siendo una indicación geográfica [...]; en lo que se refiere al territorio en el que debe haberse efectuado la transformación, es preciso tomar en consideración la situación de toda la Comunidad Europea, dado que el Reglamento tiene un alcance comunitario y que la Comunidad Europea se compara con un mercado único. Debido a ello, no se puede considerar exclusiva o principalmente la situación en un único Estado miembro tomado individualmente. El artículo 3 del Reglamento establece que deben tenerse en cuenta la situación existente en el Estado miembro del que proceda el nombre y en los Estados miembros de consumo, la situación en otros Estados miembros, y las legislaciones nacionales o comunitarias pertinentes. [...] El público interesado depende del tipo de producto y del público al que se destina el producto. En el presente caso, al tratarse de un queso destinado básicamente al consumo por el consumidor final (aunque también a compradores comerciales como restaurantes, industria alimentaria, etc.), el producto se destina al público en general. Por consiguiente, es entre el público en general donde la denominación o indicación debe haber perdido su significado geográfico de origen. Para evaluar cómo percibe el público en general el producto pueden efectuarse comprobaciones «directas» (sondeos de opinión o encuestas) e «indirectas» (nivel de producción y consumo, tipo y características de las etiquetas utilizadas, tipo y características de la publicidad de esos productos, acepciones en diccionarios, etc.)».
- (24) El Comité observa que la producción griega de «Feta» representa el 60 % de la producción comunitaria total de este tipo de queso y el 90 % de la producción comunitaria a base de leche de oveja y de cabra, y que el queso «Feta» elaborado a base de leche de vaca, que representa el 34 % de la producción comunitaria total, se destina básicamente a terceros países.

- (25) En lo que se refiere al consumo, el Comité subraya que, actualmente, el 73 % del queso «Feta» que se consume en la Unión Europea se consume en Grecia, lo que viene a representar un consumo anual de 10,5 kg por persona, cuando el resto de los ciudadanos de la Unión consume un promedio de 1,76 kg por persona y año. En Dinamarca y Alemania, el consumo supera ese promedio pero, aún así, es quince veces menor que el de Grecia en el primer país y treinta y seis veces menor, en el segundo. Según el Comité, otro dato significativo es el consumo de «Feta» con relación al consumo total de queso por habitante: en Grecia, de los 14 kg de queso consumidos por persona y año, 10,5 kg son de «Feta»; en Dinamarca, el consumo de «Feta» por persona y año es de 0,7 kg mientras que el consumo anual de queso es de 15 kg; en Francia, se consumen 0,13 kg de «Feta» por persona y año por un consumo anual de queso de 20 kg; en Alemania, el consumo de «Feta» por persona y año es de 0,29 kg y el consumo anual de queso de 19 kg.
- (26) El Comité señala de paso que una «parte importante del queso producido fuera de Grecia se exporta a terceros países, sin que ello influya en la situación de la denominación «Feta» en el mercado único» y que «el hecho de que no se produzca ni consuma en numerosos Estados miembros no afecta al carácter genérico o no genérico de la denominación».
- (27) En lo que respecta al análisis de las legislaciones nacionales o comunitarias pertinentes, el Comité observa que doce Estados miembros no disponen de normativa específica y aplican al «Feta» las normas generales, comunitarias y nacionales, aplicables a los quesos. El Comité señala que Grecia cuenta con una normativa sobre el «Feta» desde 1935 y Dinamarca desde 1963 y que Austria reserva la denominación «Feta» a los productos procedentes de Grecia en virtud de un acuerdo bilateral de 1971.
- (28) En cuanto a la forma de comercialización del queso «Feta» en la Comunidad, el Comité señala que se ofrecen al consumidor «dos productos que tienen la misma denominación pero cuya composición y propiedades organolépticas son diferentes». El Comité subraya que las etiquetas del queso «Feta» que no procede de Grecia contienen referencias directas o indirectas a Grecia, lo que implica que la denominación «Feta» no se emplea como «nombre común, sin ninguna connotación geográfica, sinónimo de queso blanco de oveja o de vaca en salmuera» sino que se trata de un «producto presentado generalmente como de origen griego [...]».
- (29) El Comité «reconoce por unanimidad que la denominación «Feta» no es una denominación genérica básicamente por los siguientes motivos:
- (30) Es en Grecia donde se produce y consume la gran mayoría del «Feta» europeo. Los productos elaborados en otros Estados miembros (Alemania, Dinamarca, Francia), aunque a veces de denominen «Feta», se elaboran básicamente con leche de vaca y según una tecnología diferente y se exportan en gran medida a terceros países. Dado que, en el mercado único, el producto griego original es el que predomina, no puede decirse pues que la denominación «Feta» sea una denominación genérica. Además, cabe señalar que, en los Estados miembros que no producen este queso y que apenas lo consumen, la denominación «Feta» no ha podido pasar a ser genérica por no existir un uso de la misma como nombre común. En la percepción del consumidor, el nombre «Feta» evoca siempre un origen griego y, por ello, es un nombre que no ha pasado a ser común y, por consiguiente, genérico en el territorio comunitario.
- (31) En relación con las legislaciones nacionales o comunitarias pertinentes, el Comité científico observa que, en la mayor parte de los Estados miembros, no existe ninguna legislación o normativa específica sobre el producto en cuestión. Sólo Grecia y Dinamarca cuentan con una normativa específica. La normativa danesa que autoriza la elaboración de un producto denominado «Danish feta» difiere notablemente de la normativa griega en el aspecto técnico (utilización de leche de vaca ultrafiltrada en lugar de leche de oveja y de cabra, con aditivos hasta 1994). Por otra parte, Dinamarca no ha demostrado que la denominación «Feta» hubiera pasado a ser un nombre común utilizable junto con el nombre del país productor («Danish Feta») en la época en que el Estado miembro considerado autorizó su uso (1963) ni ha demostrado que haya adquirido un carácter genérico con posterioridad.
- (32) El hecho de que se utilice la denominación «Feta» en la nomenclatura aduanera común o en la normativa comunitaria sobre las restituciones por exportación no cambia para nada la percepción, el conocimiento y la protección de la denominación considerada en el mercado único, pues es una normativa comunitaria carente de pertinencia en este contexto.».
- (33) La Comisión ha tomado nota del dictamen, consultivo, del Comité científico y considera que el análisis general exhaustivo de toda la información jurídica, histórica, cultural, política, social, económica, científica y técnica enviada por los Estados miembros y conseguida por sus propios medios o por terceros por encargo suyo pone de manifiesto que no se cumple en especial ninguno de los criterios exigidos por el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 para considerar que una denominación es genérica y que, por lo tanto, la denominación «Feta» no se ha convertido en «el nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o la región en que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio».
- (34) Al no haberse demostrado el carácter genérico de la denominación «Feta», la Comisión ha examinado, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, la solicitud de las autoridades griegas de registro de la denominación «Feta» como denominación de origen protegida para comprobar si se atenía a los artículos 2 y 4 del citado Reglamento.

- (35) La denominación «Feta» constituye una denominación tradicional no geográfica acorde con lo establecido en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2081/92. Los términos «región» y «lugar» que figuran en ese apartado han de interpretarse desde una óptica geomorfológica y no administrativa en la medida en que los factores naturales y humanos inherentes a un producto dado pueden rebasar las meras fronteras administrativas. No obstante, el citado apartado no permite que la zona geográfica de una denominación abarque la totalidad de un país. En el caso de la denominación «Feta», se ha comprobado que la zona geográfica delimitada a que se refiere el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento abarca exclusivamente el territorio de Grecia continental y el departamento de Lesbos; quedan excluidos de él todas las demás islas y archipiélagos por no tener los factores naturales o humanos exigidos. Además, la delimitación administrativa de la zona geográfica se ve precisada aún más por las exigencias imperativas y acumulativas que impone el pliego de condiciones presentado por las autoridades griegas: así, la zona de origen de la materia prima se ve restringida enormemente por el hecho de que la leche utilizada para elaborar queso «Feta» debe proceder de ovejas y cabras de razas locales criadas tradicionalmente y cuya alimentación debe estar basada obligatoriamente en la flora de las zonas de pasto de las regiones autorizadas.
- (36) La zona geográfica delimitada administrativamente más las exigencias del pliego de condiciones dan al producto una homogeneidad adecuada que satisface los requisitos de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 y de la letra f) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2081/92. El pastoreo extensivo y la trashumancia, que son las piedras angulares de la cría de las ovejas y cabras que producen la materia prima del queso «Feta», son el fruto de una tradición ancestral que permite adaptarse a las variaciones climáticas y a sus consecuencias en la vegetación disponible. Ello ha desembocado en razas ovinas y caprinas autóctonas de pequeño tamaño, muy sobrias y resistentes, capaces de sobrevivir en un entorno poco generoso en cuanto a cantidad pero caracterizado cualitativamente por una flora específica extremadamente diversificada que confiere al producto final un

aroma y un sabor típicos. La ósmosis existente entre los factores naturales y los factores humanos específicos, particularmente el método tradicional de elaboración, que obliga a un desuerado sin presión, han dado así al queso «Feta» una gran reputación internacional.

- (37) Dado que el pliego de condiciones presentado por las autoridades griegas incluye todos los elementos exigidos por el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 y que el análisis formal del mismo no ha revelado ningún error manifiesto de apreciación, procede registrar la denominación «Feta» como denominación de origen protegida.
- (38) Con tal fin, resulta necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1107/96.
- (39) El Comité establecido en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, la Comisión ha sometido la propuesta al Consejo. Al no haberse pronunciado éste en el plazo de tres meses fijado en el párrafo quinto del artículo 15 del citado Reglamento, las medidas propuestas han de ser adoptadas por la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se inscribe la denominación «Φέτα» (Feta) en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 en calidad de denominación de origen protegida (DOP).
2. Se añade la denominación «Φέτα» (Feta) en la parte A del anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96, en el apartado «Quesos», «Grecia».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1830/2002 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2342/1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,Visto el Reglamento (CE) n° 1524/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4, el apartado 7 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 11 y su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) En lo que respecta a la prima por vaca nodriza, en el artículo 29 bis del Reglamento (CE) n° 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 169/2002 ⁽⁵⁾, se establece una norma de redondeo del número de animales para el cálculo del número mínimo o máximo de novillas, expresado en porcentaje. Por otra parte, el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento fija el número de novillas que pueden acogerse a esta prima en caso de que en una solicitud de prima, tras haberse ajustado el nivel del límite máximo individual, el resultado sea equivalente a una cifra comprendida entre dos y cinco animales. La coexistencia de ambas normas plantea dificultades de aplicación y da lugar a diferencias en la tramitación de las solicitudes de prima. Para garantizar la aplicación de una norma de redondeo única y mantener al mismo tiempo la más favorable al productor, conviene suprimir el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento.
- (2) En el artículo 41 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 se establecen algunas normas sobre el pago de anticipos. Debido a condiciones climáticas excepcionalmente desfavorables, los productores de algunos Estados miembros no han podido obtener una cantidad ni una calidad de forraje suficientes para la alimentación de los animales durante el invierno. Para que los productores puedan hacer frente a los gastos adicionales resultantes de la necesidad de comprar una mayor cantidad de forraje, es conveniente autorizar un aumento de los importes del anticipo de la prima especial, la prima por vaca nodriza, la prima por sacrificio y los pagos suplementarios.

- (3) En el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 se establecen disposiciones específicas referentes al año de imputación de los animales objeto de los regímenes de prima especial en caso de que ésta se conceda según una de las opciones a que se refiere el artículo 8 de dicho Reglamento. En virtud de dicho artículo, los Estados miembros que hayan optado por conceder la prima especial en el momento del sacrificio deben establecer que se conceda también cuando los animales subvencionables se expidan a otro Estado miembro o se exporten a un tercer país. El segundo párrafo del artículo 42 no contiene ninguna referencia a esos casos. La determinación del año de imputación no plantea dificultades en caso de expedición a otro Estado miembro, ya que, con arreglo al párrafo tercero del apartado 6 del artículo 8 del Reglamento, la solicitud de ayuda debe presentarse antes de la salida del territorio del Estado miembro correspondiente. En cambio, en caso de exportación a terceros países, como la solicitud de ayuda puede presentarse incluso después de la salida del territorio aduanero de la Comunidad, es necesario precisar el ámbito del párrafo segundo del artículo 42.

- (4) En el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 se establece que la conversión de los importes de las primas y del pago por extensificación en moneda nacional debe efectuarse según la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes de diciembre anterior al año de imputación determinado de conformidad con el artículo 42. Es conveniente precisar que es la Comisión quien debe fijar anualmente el tipo de cambio, como en las demás organizaciones comunes de mercado.

- (5) Habida cuenta de las dificultades surgidas, es necesario que la disposición del presente Reglamento referente al anticipo de las primas y los pagos suplementarios entre en vigor de manera inmediata. Por otra parte, para que los productores y las autoridades competentes de los Estados miembros dispongan de tiempo para adaptarse a las nuevas normas, es conveniente que la disposición sobre el redondeo del número de novillas se aplique de manera diferida. En lo que se refiere a la determinación anual del tipo de cambio, es suficiente hacer coincidir su aplicación con el comienzo del año civil siguiente. Por último, con el fin de tener en cuenta la situación de las exportaciones realizadas durante el año en curso, conviene establecer la aplicación retroactiva de la disposición sobre el año de imputación.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽³⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.⁽⁴⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.⁽⁵⁾ DO L 30 de 31.1.2002, p. 21.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2342/1999 se modificará como sigue:

- 1) Se suprimirá el apartado 3 del artículo 17.
- 2) El último párrafo del apartado 1 del artículo 41 se sustituirá por el texto siguiente:
«No obstante, en lo que respecta a los años civiles 2000, 2001 y 2002, el anticipo de la prima especial, de la prima por vaca nodriza, de la prima por sacrificio y de los pagos suplementarios podrá alcanzar hasta el 80 % del importe de dichas primas o pagos.».
- 3) El segundo párrafo del artículo 42 se sustituirá por el texto siguiente:
«No obstante, en caso de concederse la prima especial según una de las opciones a que se refiere el artículo 8:
— si el animal se ha sacrificado o exportado a más tardar el 31 de diciembre, y

— si la solicitud de prima por ese animal se presenta con posterioridad a esa fecha,

el importe de la prima aplicable será el válido el 31 de diciembre del año durante el cual haya tenido lugar el sacrificio o la exportación.».

- 4) En el artículo 43 se añadirá la frase siguiente:

«La media de los tipos de cambio la fijará la Comisión durante el mes siguiente.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de su entrada en vigor.

No obstante:

- los apartados 1 y 4 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2003,
- el apartado 3 de dicho artículo será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1831/2002 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2002****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2002.

Será aplicable del 16 al 29 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 16 al 29 de octubre de 2002

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	16,62	10,69	28,49	13,69
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	8,50	8,76
Marruecos	10,24	9,48	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 2/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-LITUANIA

de 24 de julio de 2002

que modifica, mediante la creación de un Comité consultivo mixto, la Decisión nº 1/98 por la que se adopta el reglamento interno del Consejo de asociación

(2002/795/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra ⁽¹⁾, y, en particular su artículo 116,

Considerando lo siguiente:

- (1) El diálogo y la cooperación entre los grupos de interés social y económico de la Comunidad Europea y de la República de Lituania pueden aportar una valiosa contribución al desarrollo de sus relaciones.
- (2) Se estima oportuno que dicha cooperación se organice entre los miembros del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas y los representantes de los grupos de interés económico y social de Lituania, mediante la creación de un Comité consultivo mixto.
- (3) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el reglamento interno del Consejo de asociación, adoptado mediante la Decisión nº 1/98 ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirán los artículos siguientes al reglamento interno del Consejo de asociación:

«Artículo 15

Comité consultivo mixto

Por la presente se crea un Comité consultivo mixto encargado de ayudar al Consejo de asociación a fomentar el diálogo y la cooperación entre los grupos de interés social y económico de la Comunidad Europea y de la República de

Lituania. El diálogo y la cooperación abarcarán todos los aspectos socioeconómicos de las relaciones entre la Comunidad Europea y la República de Lituania inherentes a la aplicación del Acuerdo europeo. El Comité consultivo mixto se pronunciará sobre las cuestiones planteadas en este ámbito.

Artículo 16

El Comité consultivo mixto estará compuesto por seis representantes del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas y seis representantes de los grupos de interés económico y social de la República de Lituania.

El Comité consultivo mixto desempeñará sus actividades en consulta con el Consejo de asociación o, por lo que respecta al fomento del diálogo entre los grupos de interés económico y social, por iniciativa propia.

Los miembros serán elegidos de forma que el Comité consultivo mixto refleje lo más fielmente posible los distintos grupos de interés social y económico de la Comunidad Europea y de la República de Lituania.

El Comité consultivo mixto estará copresidido por un miembro del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas y por un miembro lituano.

El Comité consultivo mixto aprobará su reglamento interno.

Artículo 17

El Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, por una parte, y los grupos de interés económico y social lituanos, por otra, sufragarán respectivamente los gastos de participación en las reuniones del Comité consultivo mixto y de sus grupos de trabajo, tanto en lo referente a costes de personal, viajes y estancia como en lo referente a gastos postales y de telecomunicaciones.

⁽¹⁾ DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 73 de 12.3.1998, p. 24.

Los gastos de interpretación durante las reuniones, así como los de traducción y de reproducción de los documentos, correrán a cargo del Comité Económico y Social, con excepción de los gastos de interpretación o de traducción del o al lituano, que correrán a cargo de los grupos de interés económico y social lituanos.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones correrán a cargo de la parte organizadora de cada reunión.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2002.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

P. S. MØLLER

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 2002

por la que se modifica la Decisión 2002/607/CE relativa a medidas de protección contra la influenza aviar en Chile

[notificada con el número C(2002) 3724]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/796/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de los brotes de influenza aviar altamente patógena registrados en la V Región de Chile y a fin de armonizar la aceptación por parte de los Estados miembros de las partidas de camino en dirección a Europa, el 23 de julio de 2002, se adoptó la Decisión 2002/607/CE de la Comisión relativa a medidas de protección contra la influenza aviar en Chile ⁽⁴⁾.
- (2) La importación de aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, rátidas vivas y huevos de rátidas para incubar, carne fresca de aves de corral, rátidas, caza de pluma de cría y silvestre, preparados y productos a base de carnes de aves de corral, quedó suspendida provisionalmente hasta el 1 de enero de 2003.
- (3) No han vuelto a producirse nuevos brotes desde los dos primeros, confirmados el 2 de julio de 2002.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, y en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 91/494/CEE

del Consejo ⁽⁶⁾, la Comunidad sólo puede importar aves de corral vivas y carne fresca de aves de corral procedentes de países no afectados por la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle.

- (5) Seis meses después del brote de una de las enfermedades mencionadas en el anterior considerando, un tercer país puede recuperar su condición de país indemne de la misma siempre que haya procedido a la eliminación sistemática de los animales sin vacunación de emergencia.
- (6) No obstante, si las autoridades veterinarias del tercer país afectado pueden garantizar que el problema de la epizootia está circunscrito a una zona determinada, en cuyas fronteras pueden llevarse a cabo controles eficaces de los movimientos de animales y de productos animales, y que se han aplicado medidas suplementarias, como el análisis serológico, el país puede subdividirse en regiones de forma que las restricciones a la importación queden limitadas a un área concreta en torno a la zona afectada por la enfermedad.
- (7) En agosto de 2002, los servicios veterinarios de Chile llevaron a cabo una encuesta serológica a escala nacional a fin de detectar una posible ulterior propagación de la enfermedad que arrojó resultados satisfactorios.
- (8) Habida cuenta de que no se han detectado nuevos brotes desde la primera notificación y de que el resultado de la encuesta serológica ha sido muy favorable, parece haberse logrado la erradicación de la enfermedad.
- (9) Así pues, resulta oportuno proceder de forma provisional a una subdivisión de Chile por regiones y autorizar las exportaciones de aves de corral y de productos derivados de este país a la Unión Europea, a partir de aquellas zonas que no se hayan visto afectadas por la enfermedad.

⁽¹⁾ DO L 24 de 31.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 86.

⁽⁵⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

- (10) Por otro lado, las autoridades chilenas garantizan que todas las aves de corral para sacrificio destinadas al mercado europeo proceden de explotaciones que se encuentran fuera de la zona sujeta a restricciones y que, antes de ser sacrificadas, han sido sometidas a un análisis serológico de la influenza aviar, con carácter aleatorio, que ha arrojado resultados negativos.
- (11) Así pues, la Decisión 2002/607/CE debe modificarse en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente sobre cadena alimentaria y salud animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En el artículo 1 del Reglamento 2002/607/CE, tras el enunciado «procedentes de Chile», se insertará el enunciado siguiente: «y descritas en el anexo». El texto del artículo 1 se convertirá en el apartado 1 del artículo 1.

2. Como apartado 2 del artículo 1, se incluirá el texto siguiente:

«En los certificados veterinarios que acompañen a las partidas originarias o procedentes de zonas exteriores a las descritas en el anexo, se incluirán las menciones oportunas de entre las que figuran a continuación:

“Aves de corral vivas/Huevos de aves de corral para incubar/Rátidas vivas/Huevos de rática para incubar/Carne fresca de aves de corral/Carne fresca de ráticas/Carne de caza de cría de pluma/Carne de caza silvestre de pluma/Productos a base de

carne de aves de corral/Preparados a base de carne de aves de corral (*), de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 2002/607/CE.”

(*) Táchase lo que no convenga.».

3. El anexo de la presente Decisión se añadirá como anexo a la Decisión 2002/607/CE.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones a fin de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión y, sin demora, darán a las mismas la publicidad adecuada. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 18 de octubre de 2002.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

En la V Región, la zona descrita en la Resolución n° 341 de la República de Chile, de 21 de junio de 2002, modificada por la Resolución n° 448, de 16 de agosto de 2002.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2002****por la que se modifica la Decisión 97/467/CE en lo que atañe a Groenlandia, con respecto a la carne de caza de cría***[notificada con el número C(2002) 3751]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2002/797/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración durante un período transitorio de las listas provisionales de establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/4/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/467/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/614/CE ⁽⁴⁾, establece las listas provisionales de establecimientos que producen carne de conejo y de caza de cría.
- (2) Groenlandia ha enviado una lista de establecimientos productores de carne de caza de cría respecto de los cuales las autoridades competentes certifican el cumplimiento de la normativa comunitaria.
- (3) Se puede, pues, establecer para Groenlandia una lista provisional de establecimientos productores de carne de caza de cría.

(4) Por consiguiente, la Decisión 97/467/CE debe modificarse en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo de la presente Decisión se añadirá al anexo I de la Decisión 97/467/CE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 199 de 26.7.1997, p. 57.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 25.7.2002, p. 58.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

País: Groenlandia — Land: Grønland — Land: Grönland — Κράτος: Γροιλανδία — Country: Greenland — Pays: Groenland — Paese: Groenlandia — Land: Groenland — País: Gronelândia — Maa: Grönlanti — Land: Grönland

1	2	3	4	5	6
100	NEQI A/S	Narsaq		SH, CP, CS	b
4445	Isortoq Reindeer Station	Qaqortoq		SH, CP, CS	b

SH: Matadero — slagteri — Schlachthof — σφαγείο — slaughterhouse — abattoir — macello — slachthuis — Matadouro — teurastamo — Slakteri

CS: Almacén frigorífico — køle-/frysehus — Kühllager — ψυκτικός χώρος αποθήκευσης — cold store — entreposage — deposito frigorifero — koelhuis — Armazém frigorífico — kylmävarasto — Kyl- eller fryshus

CP: Sala de despiece — opskæringsvirksomheder — Zerlegungsbetrieb — εργαστήριο τεμαχισμού — cutting plant — découpe — sala di sezionamento — uitsnijderij — Sala de corte — leikkaamo — Styckningsanläggning

b: Biungulados — klovbærende dyr — Paarhufer — δίχηλα — biungulates — biongulés — biungulati — tweehoevigen — Biungulados — sorkkaeläimet — Klövdjur

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 2002

sobre la lista de los programas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003*[notificada con el número C(2002) 3878]*

(2002/798/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1999, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽³⁾, los programas de vigilancia y erradicación de enfermedades animales se financian con cargo a la sección de Garantía del FEOGA. A efectos del control financiero se aplican los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (2) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1494/2002 ⁽⁵⁾, establece nuevas normas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en el ganado vacuno, ovino y caprino.
- (3) Para establecer la lista de los programas de seguimiento de las EET que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003 y el importe máximo de dicha contribución propuestos para cada programa, es necesario tener en cuenta tanto el interés para la Comunidad de cada uno de los programas como el volumen de créditos disponible.
- (4) Los Estados miembros han facilitado a la Comisión la información necesaria para valorar el interés que tiene para la Comunidad la concesión de una contribución financiera a los programas de 2003.
- (5) Los programas que figuran en la lista incluida en la presente Decisión deberán ser aprobados individualmente con posterioridad.
- (6) La Comisión ha estudiado cada uno de los programas presentados por los Estados miembros desde los puntos de vista veterinario y financiero.
- (7) Algunos programas para 2003 se presentaron a la Comisión una vez vencido el plazo del 1 de junio, que es la

fecha especificada en la Decisión 90/424/CEE. Habida cuenta de la importancia de estas medidas para la protección de la salud humana y animal, así como de la introducción relativamente reciente de estos programas de seguimiento en comparación con los programas tradicionales de erradicación de enfermedades, y de su aplicación obligatoria en todos los Estados miembros, deberían aprobarse estos programas. Naturalmente, todas las solicitudes futuras deberán respetar los plazos establecidos.

- (8) Así pues, procede adoptar la lista de programas que reúnen los requisitos para recibir una contribución financiera de la Comunidad y fijar el importe máximo de la contribución comunitaria a cada uno de ellos.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los programas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles (encefalopatía espongiforme bovina y prurigo lumbar) que figuran en el anexo de la presente Decisión podrán optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003.
2. El importe máximo de la contribución financiera de la Comunidad propuesto para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 será el que figura en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 203 de 23.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 225 de 22.8.2002, p. 3.

ANEXO

Lista de programas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles

Importe máximo de la contribución financiera de la Comunidad

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje (adquisición de baterías de pruebas)	Importe máximo (en euros)
EET	Bélgica	100 %	4 719 000
	Dinamarca	100 %	2 977 000
	Alemania	100 %	20 723 000
	Grecia	100 %	975 000
	España	100 %	5 984 000
	Francia	100 %	30 554 000
	Irlanda	100 %	9 577 000
	Italia	100 %	6 952 000
	Luxemburgo	100 %	198 000
	Países Bajos	100 %	6 312 000
	Austria	100 %	2 455 000
	Portugal	100 %	1 059 000
	Finlandia	100 %	1 402 000
	Suecia	100 %	440 000
Total			94 327 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2002****sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y la lista de los programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003***[notificada con el número C(2002) 3879]**(2002/799/CE)*

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 24 y su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽³⁾, los programas de vigilancia y erradicación de enfermedades animales se financian con cargo a la sección de Garantía del FEOGA. A efectos del control financiero se aplican los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (2) Para establecer la lista de los programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003 y los porcentajes e importes de dicha contribución propuestos para cada programa, es necesario tener en cuenta tanto el interés para la Comunidad de cada uno de los programas como el volumen de créditos disponible.
- (3) Para establecer la lista de los programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003 y los porcentajes e importes de dicha contribución propuestos para cada programa, es necesario tener en cuenta tanto el interés para la Comunidad de cada uno de los programas como el volumen de créditos disponible.
- (4) La Comisión ha estudiado cada uno de los programas presentados por los Estados miembros desde los puntos de vista veterinario y financiero.
- (5) Los programas que figuran en la lista incluida en la presente Decisión deberán ser aprobados individualmente con posterioridad.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales que figuran en el anexo I de la presente Decisión podrán optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003.
2. Los porcentajes e importes de la contribución financiera de la Comunidad propuestos para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el anexo I.

Artículo 2

1. Los programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis que figuran en el anexo II de la presente Decisión podrán optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003.
2. Los porcentajes e importes de la contribución financiera de la Comunidad propuestos para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el anexo II.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

ANEXO I

Lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales

Porcentajes e importes de la contribución financiera comunitaria propuestos

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje	Importe propuesto (euros)
Peste porcina africana/clásica	Italia (Cerdeña)	50 %	225 000
Enfermedad de Aujeszky	Bélgica	50 %	500 000
	Irlanda	50 %	50 000
	España	50 %	100 000
	Portugal	50 %	100 000
Fiebre catarral ovina	España	50 %	150 000
	Francia	50 %	200 000
	Italia	50 %	600 000
Brucelosis bovina	Grecia	50 %	150 000
	España	50 %	2 800 000
	Francia	50 %	225 000
	Irlanda	50 %	5 000 000
	Italia	50 %	750 000
	Portugal	50 %	1 500 000
Tuberculosis bovina	Grecia	50 %	100 000
	España	50 %	5 000 000
	Irlanda	50 %	1 800 000
	Italia	50 %	800 000
	Portugal	50 %	150 000
Peste porcina clásica	Bélgica	50 %	100 000
	Alemania	50 %	1 000 000
	Luxemburgo	50 %	80 000
Leucosis enzoótica bovina	Italia	50 %	50 000
	Portugal	50 %	400 000
Brucelosis ovina y caprina (<i>B. melitensis</i>)	Grecia	50 %	600 000
	España	50 %	6 000 000
	Francia	50 %	250 000
	Italia	50 %	1 800 000
	Portugal	50 %	1 800 000
Poseidom ⁽¹⁾	Francia	50 %	250 000
Rabia	Bélgica	50 %	50 000
	Alemania	50 %	950 000
	Francia	50 %	130 000
	Luxemburgo	50 %	70 000
	Austria	50 %	175 000
	Finlandia	50 %	35 000
Enfermedad vesicular del cerdo Peste porcina clásica	Italia	50 %	400 000

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje	Importe propuesto (euros)
Prurigo lumbar (tembladera)	España	50 %	150 000
	Alemania	50 %	140 000
	Grecia	50 %	320 000
	Francia	50 %	800 000
	Italia	50 %	300 000
	Países Bajos	50 %	600 000
	Austria	50 %	35 000
	Suecia	50 %	5 000
Total			36 690 000

(¹) Cowdriosis, piroplasmosis y anaplasmosis transmitidas por insectos vectores en los departamentos franceses de ultramar.

ANEXO II

Lista de programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis

Porcentajes e importe de la contribución financiera comunitaria propuestos

Zoonosis	Estado miembro	Porcentaje	Importe propuesto (en euros)
Salmonela	Dinamarca	50 %	150 000
	Francia	50 %	700 000
	Irlanda	50 %	5 000
	Países Bajos	50 %	300 000
	Austria	50 %	5 000
Total			1 160 000